

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

legis

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Radicado No. **410011102000201400979 01**

Aprobado según Acta de Sala No. 106 de la misma fecha



## ASUNTO

Sería del caso que la Sala procediera a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó a la abogada **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO**, con **SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (3) meses**, tras hallarla responsable por la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, sino fuera porque se advierte la existencia de una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria que habrá de declararse.

## HECHOS

La presente actuación tuvo origen en la queja promovida por los ciudadanos Jesús Rojas Castro y Margarita León Salazar el día 12 de noviembre de 2014, mediante la cual solicitaron el estudio de los comportamientos de la abogada, quien presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria en razón a que:

1. Su hijo Yilber Andrés Rojas León (Q.E.P.D.) perdió la vida en un accidente de tránsito el 9 de septiembre de 2012, motivo por el cual la abogada **LASSO QUINTERO** ofreció los servicios profesionales

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO en Sala dual con la Magistrada FLORALBA POVEDA VLLALBA



para el cobro de la indemnización ante la aseguradora por el SOAT.

2. Luego de contratarla y advertirle que no le darían poder para recibir dineros, hablaron en varias oportunidades quien les aclaró que el tema estaba a punto de salir, sin embargo, luego de un tiempo les informó que no se podía hacer nada con la reclamación por cuanto por demoras en Colpatria dicha indemnización estaba a punto de prescribir.
3. Ahora bien, ante la evasiva de la abogada, presentaron derecho de petición a Colpatria donde les informaron que la profesional había realizado el trámite y cobrado el dinero, sin que les hubiera hecho entrega del mismo.

Se presentó junto con la denuncia, oficio No. IND-2856-DIR del 01/10/2014 — por medio del cual la Coordinadora Nacional de Indemnizaciones Soat de la Aseguradora Axxa Colpatria — informó que en dicha compañía se tramitó la reclamación No. 74517 de 2012 con ocasión al fallecimiento del señor Yilber Andrés Rojas León, amparado en el vehículo de placas VFA87C, por hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2012, el cual fue pagado a la doctora Yuranny Jazmín Lasso Quintero, por la suma de \$14.167.500 y copia del poder para adelantar el trámite



ante la Aseguradora Colpatria Seguros, el cual tuvo fecha de presentación el 4 de octubre de 2012<sup>2</sup>.

### ACTUACIÓN PROCESAL

1-. Mediante certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se acreditó la calidad de abogada de la doctora **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.301.341 y portadora de la tarjeta profesional 223495, en estado **VIGENTE**<sup>3</sup>.

2-. **Apertura de investigación.** Teniendo acreditada la calidad de profesional del derecho de la disciplinable y conforme al artículo 104 y siguientes de la Ley 1123 de 2007 se ordenó proseguir con el desarrollo procesal disciplinario estipulado<sup>4</sup>. Se señaló el 27 de enero de 2015, para iniciar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

3-. Mediante **ACTA DE AUDIENCIA**<sup>5</sup> de fecha 27 de enero de 2015, se dejó constancia de que la abogada disciplinable no compareció y presentó en esa fecha excusa médica por su inasistencia, allegando incapacidad por 3 días, a partir de la fecha citada, expedida por el médico general Luis Antonio Durán Poveda, razón por la que no se pudo realizar la diligencia.

---

<sup>2</sup> Folio 8-9 c.o.

<sup>3</sup> Folio 11 c.o.

<sup>4</sup> Folio 13 c.o.

<sup>5</sup> Folio 25 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

4-. Mediante **CONSTANCIA**<sup>6</sup> del 16 octubre de 2015, el apoderado de los quejosos presentó escrito de desistimiento de la queja porque la investigada y sus representados llegaron a una conciliación en la Fiscalía Segunda Local de Neiva, en relación con los hechos que se investigan disciplinariamente. Se señaló como fecha para la siguiente audiencia el día 4 de diciembre de 2015 a las 2:20 p.m.

5-. En **AUTO**<sup>7</sup> de fecha 05 de febrero de 2016 se dejó constancia que la audiencia que se había programado para el 04 de diciembre de 2015, se cruzó con el Seminario de Actualización Normativa, razón por la cual se dispuso reprogramar la diligencia. De otro lado, se precisó al apoderado de los quejosos que la acción disciplinaria en virtud del parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, no admite desistimiento. Por lo anterior, se fijó nueva fecha para la audiencia el día 15 de junio de 2016 a las 2:20 p.m.

6-. Mediante **ACTA DE AUDIENCIA**<sup>8</sup> de fecha 15 de junio de 2016, la Magistrada de conocimiento dejó constancia de que no asistió la Dra. LASSO QUINTERO sin existir pronunciamiento alguno, por lo tanto, se procedió conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se surtió el trámite emplazatorio, se designó defensor de oficio<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Folios 31-32 c.o.

<sup>7</sup> Folio 35 c.o.

<sup>8</sup> Folio 44 c.o.

<sup>9</sup> Folio 47 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

7-. En **AUTO**<sup>10</sup> de fecha 11 de enero de 2017, fue designado otro profesional del derecho, el doctor Miller Pulido Olaya, quien manifestó encontrarse en ejercicio de un cargo público en la Rama Judicial como era Juez Promiscuo Municipal en Cundinamarca<sup>11</sup>, encontrándose impedido para actuar como defensor de oficio. Se fijó como fecha para la continuación de la audiencia el día 20 de abril de 2017 a las 10:30 a.m.

8-. Mediante **ACTA DE AUDIENCIA**<sup>12</sup> de fecha 20 de abril de 2017, la Magistrada instructora dejó constancia de que no asistieron los intervinientes a la diligencia, por lo cual no hubo posibilidad de adelantar la diligencia, respecto de la Dra. **LASSO QUINTERO** presentó incapacidad extendida por odontólogo ya que en esa fecha se le practicó una cirugía de cordal y fue designado un nuevo defensor de oficio. Se fijó como fecha para la realización de la audiencia el día 08 de mayo de 2017 a las 2:20 p.m.

9-. **Primera sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional**<sup>13</sup>. El 8 de mayo de 2017, el Magistrado de conocimiento inició la audiencia, ante la presencia de la abogada investigada y de la abogada de confianza se leyó la queja, acto seguido se le concedió la palabra a la profesional disciplinable para escucharla en versión libre respecto de los hechos materia de investigación.

---

<sup>10</sup> Folio 56 c.o.

<sup>11</sup> Folio 65 c.o.

<sup>12</sup> Folio 70 c.o.

<sup>13</sup> Folio 79 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

En la **versión libre**, la abogada disciplinada aclaró ser especialista y litigar en el área penal y en la reclamación de seguros, motivo por el cual para el 09 octubre de 2012 prestaba sus servicios a la Funeraria La Paz, quienes le suministraban un listado de personas que estaban próximas a fallecer por su situación de salud o ya habían fallecido, enterándose que la noche anterior había ocurrido un accidente de tránsito donde había fallecido un joven. Los poderdantes decidieron que La Funeraria la Paz les prestara el servicio, por ende, les tomó algunos datos de quienes eran las personas que iban a tomar el servicio, de esa manera elaboró el documento para la reclamación ante la aseguradora, aclaró que realizó toda la recolección de la información y la presentó ante la Aseguradora AXA Colpatría.

Al transcurrir unos 3 o 4 meses de haber presentado la reclamación, empezó a recibir unas llamadas de una señora, quien sabía que estaba tramitando la reclamación a los padres del joven fallecido, manifestando que de la reclamación ella también tenía derecho pues también había sido lesionada, debido a que lo acompañaba en la motocicleta luego de compartir en un sitio público, empezando a dudar de la información que le habían dado sus poderdantes, debiendo realizar ella misma algunas averiguaciones en la clínica de fracturas. Luego se trasladó a la ciudad de Medellín desde donde les informó a sus clientes que la reclamación estaba próxima a prescribir y que la aseguradora estaba pidiendo alguna documentación.

Finalmente, adujo que el dinero siempre lo tuvo y que nunca se negó a entregarlo, por lo cual llegó a una conciliación en la Fiscalía en el proceso que se llevaba en su contra.



Se decretaron las pruebas pertinentes y se fijó fecha para la continuar con la audiencia el día 31 de julio de 2017 a las 11:15 a.m.

**10-. Segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>14</sup>.** El 31 de julio de 2017, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación, la Magistrada de conocimiento verifico la asistencia de los intervinientes no así del representante del Ministerio Público. Así mismo, se decretaron varias pruebas de oficio y otras fueron solicitadas por la defensa de la investigada. Se fijó fecha para la continuación de la audiencia el día 19 de enero de 2018 a las 04:00 p.m.

**11-. Tercera sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>15</sup>.** El 19 de enero de 2018, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, en desarrollo de la diligencia los quejosos manifestaron que desistían de la queja disciplinaria pues la profesional les había entregado parte del dinero, sin embargo, el despacho precisó al quejoso que la acción disciplinaria por ser una acción pública no es desistible conforme al parágrafo del artículo 23 de la Ley 1123 de 2007.

Así mismo, el despacho escuchó en **ampliación de la queja** al señor Jesús Rojas Castro, quien manifestó que la doctora Yuranny fue la abogada encargada del cobro a la aseguradora, persona que en múltiples comunicaciones manifestó que no había salido nada. En algún momento le precisó que una persona se encargaba de

---

<sup>14</sup> Folio 96 c.o.

<sup>15</sup> Folio 114 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

comprar ese tipo de procesos, luego indicó que nunca se había dado cuenta de la consignación hecha por la aseguradora pero que en el menor tiempo posible entregaría el dinero, lo cual nunca efectuó. Finalmente, sólo hizo la entrega del dinero una vez se llegó a un acuerdo en la Fiscalía General de la Nación proceso que luego finalizó.

Afirmó que tuvo que otorgar poder a la abogada denunciada porque su hijo falleció en un accidente de tránsito y quien presuntamente iba en compañía de una mujer. Pasó el tiempo y la abogada les decía que eso se demoraba o que eso ya se había perdido, pero tenía un abogado conocido que les pagaba ese chicharrón, se ganara o se perdiera, lo cual les pareció muy extraño.

Se suspendió la diligencia y se fijó fecha para la continuación de la audiencia el día 09 de abril de 2018 a las 11:00 a.m.

**12-. Cuarta sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>16</sup>.** El 9 de abril de 2018 se llevó a cabo la continuación de la audiencia, una vez verificada la asistencia de los intervinientes se dejó constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público, a continuación la Magistrada de conocimiento hizo un recuento de los hechos objeto de investigación, luego se escuchó en ampliación de la queja a la señora Margarita León Salazar, quien se ratificó sobre los mismos hechos.

---

<sup>16</sup> Folios 122-123 c.o.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

Se aplazó la diligencia y se fijó fecha para su continuación el día 30 de agosto de 2018 a las 04:15 p.m.

**13-. Quinta sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional<sup>17</sup>.** En audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2018, una vez instalada la asistencia se dejó constancia de la no comparecencia del representante del Ministerio Público, a continuación la Magistrada de conocimiento ordenó nuevamente oficiar a la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., con el fin de que remitiera la información solicitada con anterioridad. Se fijó fecha el 17 de octubre de 2018 a las 11:15 a.m.

**14-. Mediante ACTA DE AUDIENCIA<sup>18</sup>** de fecha 17 de octubre de 2018, no fue posible adelantar la audiencia, debido a que no asistió la abogada investigada ni su defensora de oficio. Se señaló el día 08 de noviembre de 2018 a las 04:30 p.m.

**15-. Mediante ACTA DE AUDIENCIA<sup>19</sup>** de fecha 08 de noviembre de 2018, no se realizó la audiencia, debido a que no asistió la abogada investigada ni su defensora de oficio. Se señaló el día 11 de diciembre de 2018 a las 11:30 a.m para continuar la audiencia.

---

<sup>17</sup> Folios 145 c.o.

<sup>18</sup> Folio 164 c.o.

<sup>19</sup> Folio 182 c.o.



**16-** Mediante **ACTA DE AUDIENCIA**<sup>20</sup> de fecha 11 de diciembre de 2018, no se llevó a cabo la audiencia, debido a que no asistió la abogada investigada y el defensor de oficio solicitó aplazamiento de la diligencia por asuntos personales. Se señaló el día 30 de enero de 2019 a las 11:30 a.m para continuar la audiencia.

**17-** **Sexta sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional**<sup>21</sup>. El 30 de enero de 2019 se continuó la audiencia de pruebas y calificación, la Magistrada instructora dejó constancia de los intervinientes sin la presencia del representante del Ministerio Público, realizó el recuento de los hechos y luego precisó que recaudado el material probatorio hasta el momento procesal, procedió a calificar la actuación conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, acto seguido decidió **formular cargos** a la abogada **YURANY YAZMIN LASSO QUINTERO** por posible infracción al deber de honradez profesional, según la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Los acá quejosos otorgaron poder a la abogada encartada el 04 de diciembre de 2012, a la doctora **LASSO QUINTERO** para efectuar la reclamación administrativa ante la aseguradora COLPATRIA por el fallecimiento del hijo de los quejosos Yilber Andrés Rojas León en el accidente de tránsito ocurrido el 09 de septiembre de 2012, la disciplinable tramito la reclamación amparada en la póliza SOAT del vehículo VFA 87 C, la cual fue pagada a la doctora por la suma de \$14.167.500 tal como se observa en el oficio del 01 de octubre de 2014, según respuesta de la aseguradora a la quejosa dado que la apoderada no les había comunicado ningún pago y menos entregado el dinero recibido para los quejosos, con tal conducta la abogada pudo

---

<sup>20</sup> Folio 206 c.o.

<sup>21</sup> Folio 216 c.o.



haber infringido el deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Encontrando que el comportamiento se adecuó al numeral 4 del artículo 35 ibídem.

Ahora bien a la fecha de radicación de la queja, la abogada encartada no había entregado el dinero que recibió en virtud de la gestión encomendada a los quejosos, y tan solo cumplió con la entrega de este el 3 de noviembre de 2015, en la audiencia de conciliación realizada ante la Fiscalía Segunda Local de Neiva, dentro de la actuación adelantada a partir de la denuncia penal que formularon los aquí quejosos contra la doctora **LASSO QUINTERO** por estos mismos hechos, en donde se acordó que la abogada entregaría el dinero a los quejosos pagarían los gastos de la funeraria y el valor de los honorarios solo sería el 5%, es decir, \$700.000, fue así como el día 16 de octubre del año 2015, la abogada hizo la entrega de la suma de \$13.460.000, a los quejosos, sin embargo el tiempo en que la abogada retuvo el dinero la podía dejar incurso en la falta disciplinaria antes citada.

En esa misma fecha se decretaron varias pruebas de oficio por parte del despacho. Se fijó fecha para celebrar la audiencia de juzgamiento el día 27 de mayo de 2019.

**18- Audiencia de juzgamiento.** El 27 de mayo de 2019 se inició con la audiencia de juzgamiento, allí en vista de que se encontraba agotada la etapa probatoria solicitada Y debidamente decretada, el despacho procedió a escuchar los alegatos de conclusión por parte del defensor de oficio de la investigada.



### **Alegatos de conclusión.**

El defensor de oficio indicó que su defendida nunca actuó de mala fe o en un estado de necesidad, por tanto solicito que al momento de proferirse la sentencia fuera absuelta o aplicada la decisión más favorable según las pruebas aportadas al expediente permiten dilucidar ello.

### **Pruebas decretadas.**

El 21 de octubre de 2015, se allegó por parte del apoderado de los quejosos solicitud de desistimiento de la queja disciplinaria, en virtud de haberse llegado a una conciliación en el despacho de la Fiscalía Segunda Local de Neiva, sobre los mismos hechos que se adelantan en la presente investigación. La conciliación en el proceso penal 410016000586201408245 se llevó a cabo el 16 de octubre de 2015 y la denunciada **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO** quien hizo la entrega personal y en efectivo a la suma de Trece Millones Cuatrocientos Setenta Mil Pesos (\$13.460.000) a los señores Jesús Rojas Castro y Margarita León Salazar.

DS20-21F05L-EDA-0515 del 17 de julio de 2017 mediante el cual la Fiscalía Quinta Local — EDA remitió informe policial de accidente de tránsito N.005837 y del bosquejo topográfico respecto de la investigación de la noticia criminal 410016000716201201765 por el delito de homicidio culposo.



Oficio suscrito por los quejosos del 16 de octubre de 2015 mediante el cual manifiestan que desisten de cualquier tipo de acción penal, civil y disciplinaria en contra de la abogada Yuranny Yazmin Lasso Quintero.

Copia de la historia clínica de la atención inicial de urgencias en el Hospital Hernando Moncaleano del 9 de septiembre de 2012 del señor Yilber Andrés Rojas León.

## DE LA SENTENCIA CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 11 de julio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual impuso a la abogada **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO**, sanción de **SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de TRES (3) meses**, tras hallarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

El Seccional de Instancia consideró que la disciplinable, infringió las normas disciplinarias al no devolver los dineros entregados con ocasión de la gestión profesional encomendada en favor de sus clientes por concepto de la indemnización del SOAT pagada por la empresa AXXA Colpatria, como consecuencia de la reclamación presentada con ocasión del fallecimiento del señor YILBER ANDRES ROJAS LEON (q.e.p.d), lo cual fue abonada a la cuenta bancaria de la letrada encartada el 15 de noviembre de 2012, a favor de los padres del causante Jesús Rojas y Margarita León, aquí quejosos, por valor de \$14'167.500, dineros que retuvo sin justificación alguna y que fueron restituidos solo hasta el 3 de noviembre



de 2015, ante la denuncia penal por abuso de confianza presentada ante la Fiscalía Segunda Local de Neiva, dentro del acuerdo conciliatorio con los quejosos y la disciplinable. Con lo anterior, consideró el *a quo* que la encartado había incurrido en la falta consagrada en el artículo 35-4 de la Ley 1123 de 2007.

Con base en lo anterior, aseguró el *a quo* que desde el punto de vista objetivo era posible endilgar con grado de certeza la perpetración de tal conducta contraria a derecho. En ese sentido, concluyó el Seccional, que la disciplinable incumplió sus compromisos profesionales, pudiéndose por tanto, elevar en su contra un juicio de reproche sobre la falta cometida, por lo que en aplicación de los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad le impuso sanción de suspensión de tres meses en el ejercicio profesional.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1.- Competencia.** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.



Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015, proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

## **2.- Grado Jurisdiccional de consulta.**



Sobre el relieve que ostenta este grado jurisdiccional especialmente en la protección de las garantías fundamentales de las personas sujetas a una investigación judicial o administrativa, pertinente es tener en cuenta lo siguiente:

*“La consulta, a diferencia del recurso de apelación, es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado un providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*

*La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla. Por lo tanto, suple la inactividad de la parte en cuyo favor ha sido instituida cuando no se interpone por ésta el recurso de apelación, aunque en materia laboral el estatuto procesal respectivo la hace obligatoria tratándose de entidades públicas”<sup>14</sup>*

(...)

*“La consulta se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes. No se señalan en la Constitución los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que*



*esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria, es decir, utilizando una discrecionalidad sin límites, pues los derroteros que debe observar el legislador para desarrollar la institución emanan, como ya se dijo, precisamente de la observancia y desarrollo de los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución.*

(...)

*El interés de la sociedad en que se investiguen ciertos delitos que por su gravedad afectan bienes jurídicos prevalentes y se impongan las condignas sanciones a los infractores de la ley penal, e igualmente el respeto a la legalidad sustancial y a los derechos y garantías constitucionales de los procesados.”<sup>15</sup>*

Bajo las anteriores argumentaciones jurídicas es preciso indicar que no le es dable al *Ad quem* hacer más gravosa la situación del sentenciado, limitándose exclusivamente a verificar la legalidad tanto de la actuación procesal como la decisión impartida por el Juez de Instancia que resolvió sancionar al disciplinado.

### **3.- Asunto a resolver.**

Atendiendo los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de



interponer recursos para acceder a la doble instancia; sin embargo, se observa una causal que impide emitir pronunciamiento en grado jurisdiccional de consulta sobre la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila sancionó con **SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) MESES en el ejercicio profesional**, a la abogada **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO**, como responsable de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

#### **4.- Del fenómeno jurídico de la prescripción.**

La abogada **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO**, fue sancionada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, con **SUSPENSIÓN por el término de TRES (3) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADA**, como autora de la falta establecida en el artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, por desatender los deberes consagrados en el numeral 8 del artículo 28 *ibídem*, sin embargo, no es posible continuar con el proceso, pues tal como se advirtió al inicio del presente proveído, acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

**5.- Caso concreto.-** En el *sub examine*, está plenamente acreditado que la doctora **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO** fue contratada por los aquí quejosos, para que llevara a cabo una reclamación ante la empresa AXXA COLPATRIA, para el cobro de la indemnización del SOAT con ocasión del fallecimiento de su hijo Yilber Andrés Rojas León (q.e.p.d) en favor de sus prohijados, así mismo, se evidenció



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

que la letrada encartada presentó la reclamación por amparo de muerte el 4 de octubre de 2012, en consecuencia se generó orden de pago No. 9344719 por valor de \$14'167.500, lo cual fue abonado a la cuenta bancaria aportada al trámite a nombre de la disciplinable el 15 de noviembre de 2012. Dinero que la profesional del derecho retuvo hasta el **3 de noviembre de 2015**, fecha en la que se verificó que le devolvió el dinero a los quejosos como consecuencia del acuerdo conciliatorio dentro de la investigación penal que cursó en la Fiscalía Segunda Local de Neiva.

Partiendo del anterior presupuesto fáctico, de conformidad con los preceptos normativos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007<sup>22</sup>, se evidencia por esta Sala que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar en el presente evento, pues tanto en el pliego de cargos como en la sentencia sancionatoria de julio 11 de 2019, se reprochó a **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO** no haber devuelto a la menor brevedad posible los dineros obtenidos en virtud de una gestión profesional encomendada por los quejosos, dinero que fue restituido como se verificó en la foliatura el **3 de noviembre de 2015**.

De tal forma, desde el **3 de noviembre de 2015**, han transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria, cumpliéndose dicho término el **2 de noviembre de 2020**.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dispone que la acción disciplinaria prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día de la consumación de la

---

<sup>22</sup> "Ley 1123 de 2007 - Artículo 23.- Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: (...) 2. La prescripción.

Artículo 24.- Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma."



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

falta, en aquellas de carácter instantáneo y en las de carácter continuado o permanente desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, por consiguiente, la facultad sancionatoria del Estado, respecto a la mencionada conducta investigada, se encuentra extinguida.

Finalmente, la Sala precisa que el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, establece que la terminación anticipada del procedimiento procede cuando esté plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**:

***“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.”*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es indiscutible que a la fecha esta Superioridad no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno jurídico de la prescripción y declarar la terminación y el archivo de las diligencias en favor del investigado, en virtud de lo normado por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

Por lo anterior, esta Corporación procederá a ordenar la terminación y el archivo de la presente actuación disciplinaria en favor de la abogada **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del procedimiento, para en su lugar **ARCHIVAR** la actuación disciplinaria en favor de la abogada **YURANNY YAZMIN LASSO QUINTERO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso, se dejará constancia de ello en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO: DEVOLVER** en su oportunidad las presentes diligencias a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO CANO DIOSA**

**Presidente**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**  
Vicepresidente

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
Magistrado

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL  
Radicado No. 410011102000201400979 01

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Magistrado**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Magistrado**



**YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**